



Bogotá D.C., 5 FEB. 2024

RADICACIÓN: 2020 – 00054
PROCESO: EJECUTIVO C-3 NULIDAD

Se procede a resolver el incidente de nulidad propuesto por el apoderado del demandado Luis Angel Consuegra Tavera.

ANTECEDENTES

El apoderado del demandado, presento incidente de nulidad con fundamento en lo normado en el artículo 133 del C.G.P., específicamente la causal prevista en el numeral 8º de la citada norma referente a no haberse practicado en legal forma la notificación del mandamiento de pago a su poderdante.

Sustentó el togado su solicitud en que, revisada la citación del artículo 291 del C.G.P., para la notificación personal, cotejada por la empresa de mensajería INTERRAPIDISIMO, el día doce (12) de agosto de 2020, que en la misma se le indica al ejecutado "Sírvasse comparecer a este despacho de inmediato", para notificarle personalmente del auto que libro mandamiento de pago, no teniendo en cuenta el factor territorial, atendiendo que su representado reside en Cajicá, para lo cual el termino para notificarse sería de 10 días conforme lo dispone el C.G.P.

Adicionalmente, omitió el actor indicar la dirección electrónica de la sede judicial como canal establecido para la atención de los usuarios, siendo lo anterior indispensable en razón a que en las fechas en que se intentaron practicar las notificaciones señaladas en el artículo 291 y 292 del C.G.P., existían limitaciones para el ingreso de los usuarios a las sedes judiciales y el demandado no es conocedor de los trámites procesales para ejercer en legal forma su derecho de defensa y contracción.

De otro lado el aviso de notificación no cuenta con la fecha del mismo, otro requisito indispensable por la norma para este tipo de enteramientos, así como tampoco entrego copia de los anexos de la demanda como se dispuso en el auto de apremio, además de estar mal diligenciado el aviso indicando entrega de auto admisorio que no corresponde al de este tipo de procesos.

Por lo anterior solicitó se declare la nulidad de las actuaciones de notificación surtidas y en su lugar se ordene rehacer el referido trámite.

Surtido el traslado del incidente a la parte contraria, se opuso a la solicitud de nulidad, por considerar que los actos de notificación se realizaron conforme a la norma y el demandado tuvo conocimiento del proceso y desde esas fechas pudo acercarse a solicitar acceso al expediente, aclara que para la fecha de notificación ya se había levantado la suspensión de términos y el confinamiento.

Adicionalmente refiere que la apoderada del demandado allego memorial solicitando la notificación que ya había sido efectuada en memorial del 20 de agosto de 2021, por lo que el despacho lo tuvo por notificado en auto del 5 de mayo de 2022, frente al cual no hubo pronunciamientos.

Por lo anterior, concluye el actor que el demandado estuvo notificado personalmente, por aviso y por conducta concluyente, entendiéndose que los términos en todos encuentran vencidos a la fecha y que por tal razón el presente incidente de nulidad no es viable ya que las notificaciones si fueron surtidas en legal forma.

CONSIDERACIONES

Una de las más relevantes garantías fundamentales para los asociados en un Estado social de derecho como el nuestro, es el acceso a la justicia, compendiado en los artículos 228 y 229 de la Constitución Política. Por supuesto que esa prerrogativa, una vez lograda, debe ir acompañada del respeto por el debido proceso, que se aplica todas las actuaciones judiciales y administrativas y comprende, al decir del artículo 29 de la Carta, el derecho de toda persona de ser oído en el juicio, de ejercitar su derecho de defensa, de presentar pruebas y controvertir las que se en su contra se alleguen, de impugnar las decisiones que le sean contrarias y de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Para lograr tal cometido, cuando del demandado se trata, la ley procesal civil tiene previstas las formas de notificación, entre las cuales destaca, por ser la más relevante de todas, la que corresponde al auto admisorio de la demanda -en los procesos de conocimiento- o el mandamiento de pago -en los ejecutivos-.

Por la trascendencia que tiene, es al demandante, en primer lugar, a quien le incumbe adoptar todas las medidas a su alcance para lograr la adecuada vinculación del demandado, echando mano de las herramientas a su alcance para que reciba las comunicaciones pertinentes y pueda, dentro del marco legal, enterarse del proceso seguido en su contra.

Y si el demandante incumpliera su deber, corresponderá al juez velar por la protección del derecho de defensa del demandado, cuando advierta la insuficiencia en las gestiones adelantadas por aquel, cual debió acontecer aquí, incluso desde antes de que se propusiera la nulidad.

Para acometer el análisis de la cuestión es pertinente destacar que este proceso comenzó con una demanda radicada en el mes de febrero de 2020¹. Y esto es importante, porque, diríase, las reglas propias de la notificación eran las previstas en los artículos 291 y 292 del CGP, esto es, la notificación personal o, en su defecto, por aviso.

Tales normas establecen en lo que aquí interesa, que:

¹ Folio 27, Archivo 001CuadernoPrincipal.pdf



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Expediente: 11001-31-03-002-2020-00054-00

“ARTÍCULO 291. NOTIFICACIÓN PERSONAL.

...

La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. **Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.**

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado.

...

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

...” Negrilla y subraya fuera de texto.

Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

“ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá **expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.**

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

..." Negrilla y subraya fuera de texto.

De manera que, para el momento en que se intentó la notificación personal, que lo fue en el mes de abril de 2021, la norma aplicable era la dispuesta en el Código General del Proceso y la del Decreto 806 de 2020, pero en el presente asunto la parte actora desde el inicio del proceso, manifestó desconocer la dirección electrónica del pasivo, razón por la cual se efectuó el enteramiento con las disposiciones de la Ley 1564 de 2012.

Revisado el plenario identifica el despacho que la citación de notificación de que trata el Artículo 291 del C.G.P., si adolece del error informado por el incidentante, ya que en el término informado para notificarse quedó consignado en la opción "inmediato":



JUZGADO: Segundo Civil del Circuito de Bogotá D.E.
DIRECCION: Carrera 9 # 11-45 P 6 Centro Bogotá D.E.

CITATORIO PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL (Art. 291 C.G. P.)

Señor: Luis Angel Cansuegra Fecha: DD MM AAAA
Dirección: Condominio Hupeste Guarigua / /
Ciudad: Club residencial P.H. Manzana L Vivenda 2
Cajica / Cundinamarca. Servicio Postal Autorizado

No. de radicación del proceso	Naturaleza del Proceso	Fecha de la Providencia
2020-00054	Ejecutivo	DD MM AAAA 18 / 02 / 2020

Demandante: Francisco Javier Sandoval Demandado: Luis Angel Cansuegra

Sírvase comparecer a este despacho de inmediato o dentro de los 5 10 30 días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de Lunes a Viernes de 8:00am a 5:00pm con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el indicado proceso.

Empleado Responsable

Nombre y Apellidos



66 / 76

Parte Interesado

Con lo cual no se cumple con la condición dispuesta por la norma para este tipo de citación cuando se trata de notificación entregada en municipio diferente a la sede del juzgado², ya que la dirección de residencia del demandado es Cajicá – Cundinamarca.

² Numeral 3° artículo 291 del Código General del Proceso: "La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días."



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Expediente: 11001-31-03-002-2020-00054-00

Bajo esta circunstancia no era viable el envío del aviso de notificación, por no haberse efectuado en debida forma la citación para notificación personal, aun así, se revisará la notificación del Artículo 292 *ibídem* remitida.

De la revisión del aviso de notificación enviado, identifica el despacho que este no cuenta con su fecha, se consignó que la notificación era de auto admisorio y mandamiento de pago, además que de los documentos cotejados solo se identifica el mandamiento de pago y no se incluyó el traslado de la demanda³, como se dispuso en el auto de apremio.

Por lo anterior, resulta evidente para el despacho con base en las premisas normativas atrás transcritas, la configuración de la nulidad procesal indicada por el numeral 8º del artículo 133 *ibídem*, esto es: "Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código."

Inclusive, se cumple con el requisito establecido en el artículo 135 *ibídem* en el presente asunto, ya que quien alega la nulidad es el apoderado del demandado, sin que se avizore así mismo la configuración de la circunstancia señalada en el artículo 136 del C.G.P., para considerarla saneada, ya que nunca se acreditó poder otorgado del demandado a favor de la abogada que intervino Mariyency Lagos Gomez⁴, ya que esta fue requerida por esa situación en auto del 5 de mayo de 2022⁵ y guardó silencio, por lo cual en proveído del 15 de julio de 2022⁶ no se efectuó pronunciamiento adicional frente al particular, razón por la cual será del caso ordenar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que tuvo por notificado al pasivo del 5 de mayo de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado dentro del presente proceso, a partir del 5 de mayo de 2022, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

³ Artículo 91 del Código General del proceso "El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem."

⁴ Folio 46 y s.s. Archivo 001CuadernoPrincipal.pdf

⁵ Folio 74 *ibídem*

⁶ Folio 76 *ibídem*

SEGUNDO: En consecuencia, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 3º del artículo 301 del C.G.P., se tiene por notificado al demandado por conducta concluyente de la citada demandada y de la existencia del proceso. Por secretaría, contabilícese el término de traslado correspondiente.

TERCERO: Se reconoce personería al abogado Rene Moreno Alfonso como apoderado judicial del demandado en la forma y en los términos del poder conferido.

CUARTO: Vencido el término anterior, ingrésese el expediente al despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

AFTM


OSCAR GABRIEL CELY FONSECA
Juez
-3-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N <u>007</u> De Hoy <u>6 FEB. 2024</u> A LAS 8:00 a.m.
LUIS FERNANDO MARTÍNEZ GÓMEZ Secretario